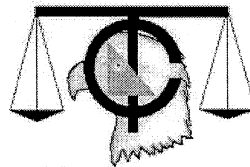




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 10 de septiembre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra: T.C.P. V.L. N° 23/09 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ““S/DENUNCIA PRESUNTA IRREGULARIDAD CON RELACION A DOCENTES SUPLENTES” INTERVENCION REQUERIDA POR F.E.”**.....

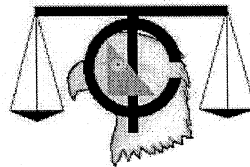
Liminarmente, quienes suscriben dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria N° 104/09, estableciendo en su artículo 2° que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, “...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial N° 50.”. Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, seguidamente se transcribe su Voto: “La cuestión traída al análisis se advierte la divergencia de criterios jurídicos emitidos por la Secretaría Legal y Técnica, la Junta de Clasificación y Disciplina, Ministerio de Educación y Fiscalía de Estado en la interpretación de la normativa vigente para los docentes que se desempeñan en interinatos y suplencias.....

Adelanto que analizados los antecedentes, dictámenes e informes legales agregados al expediente y la normativa vigente en relación al régimen legal de los docentes de Nivel Inicial, EGB 1 y 2 Adulto y Especial, Ley Provincial 631 y el Decreto Territorial N° 692/86 en lo referente al momento que el docente suplente debe cesar en el cargo y el derecho a continuar en el mismo durante el receso funcional con percepción integra de haberes, y hacer uso de la licencia anual reglamentaria, comparto en general el criterio jurídico sustentado en el Informe Legal N° 47/2009 Letra T.C.P del Tribunal de Cuentas emitido por la Dra. Sandra Anahí Fabali, el que tengo por reproducido sin perjuicio del análisis que expondré en el presente.....

Para los docentes que desempeñan su labor en el Nivel Inicial, EGB 1 y 2, Adulto y Especial, es de aplicación el régimen laboral establecido en la Ley Provincial N° 631 publicada en el Boletín Oficial el 16 de Julio de 2004.....



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dicha norma, (Ley Provincial Nº 631) fijó el régimen laboral de los trabajadores de la educación en la Provincia de Tierra del Fuego, estableciendo en el artículo 1º; que el mismo es de aplicación para todo el personal docente de la Administración Pública.-----

Por su parte en lo que atañe específicamente a los interinatos y suplencias el Capítulo XVIII “De los Interinatos y Suplencias” establece en el artículo nº 44º, los requisitos para el desempeño y el momento del cese y dice: *Artículo 44º: Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.*-----

*El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará: a) El interino: Por **presentación** del titular de la vacante que ocupa.*-----

*b) El suplente: Por **presentación** del titular, interino o suplente a quien reemplace. La reglamentación establecerá en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.*-----

*Aquellos docentes que se desempeñan en doble función por razones de servicio, al fin del ciclo lectivo deberán optar por continuar en uno de ellos cesando automáticamente en el restante. (el resaltado es propio).*-----

Como se aprecia del texto de la norma, surge que el suplente cesa en su cargo con la presentación del titular, interino o suplente a quien reemplaza, y dicha presentación -aunque la norma no lo establezca expresamente- se infiere que es en la institución educativa, pues es en ella, que el docente cumple su función de educar, y es allí -la escuela- donde el docente venía desarrollando sus tareas normales y habituales, es decir, es el lugar a donde accedió a ocupar el cargo por orden de mérito a través de la Junta de Clasificación y Disciplina, por lo que el titular, interino o suplente vuelve a tener posesión del cargo -altas-iendo en dicho momento que cesa el suplente.-----

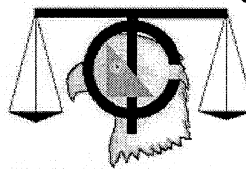
Refuerza dicha postura el significado que tiene la palabra utilizada en la Ley Provincial Nº 631 (art. 44) al decir: cesara el suplente “..**Por presentación** del titular, interino o suplente a quien reemplace”.-----

Según el Diccionario Enciclopédico el Ateneo Tomo IV Ed 1970 dice “**Presentación** f. Acc. y ef. de presentar o presentarse.// Acto de concurrir ante una autoridad administrativa o judicial en demanda de alguna cosa.”-----

En sentido concordante el Diccionario de la Lengua Española Vigésima segunda edición de la Real Academia Española dice: **presentación**. (Del lat. *praesentatio*, -ōnis). 1. f. **Acción y efecto de presentar o presentarse.**-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En este sentido comparto lo expuesto en el Informe Legal N° 47/09 Letra T.C.P. V.L de la Dra. Sandra A Favalli en tanto expresa: “ *Debo aquí destacar, aunque resulte obvia la aclaración, que la presentación del titular o interino o suplente a quien está reemplazando, solo se puede comprobar con los pasos administrativos propios de los establecimientos educativos en donde ejercen sus funciones. Es decir presentado el titular, interino o suplente a quien se está reemplazando, se deberá consignar el alta correspondiente, poner en conocimiento de la situación al docente suplente que se encuentra en actividad, lo que conlleva su natural cese, tal como claramente lo establece la norma.*”-----

Por lo expuesto, no comparto el criterio que sostiene que todos los docentes suplentes deben cesar a la finalización del ciclo escolar, ello no ha sido regulado por la ley específica en la materia, por lo que considero que su interpretación debe ser restrictiva y con sustento en la letra de la ley, es decir, el suplente cesa, cuando el titular interino o suplente se vuelve a presentar en forma personal en la institución para tomar el cargo, y hasta ese momento el suplente continuará con el cargo, aún si ello abarca el período de receso escolar con goce integro de haberes.-----

Nótese que la Ley Provincial N° 631, ha determinando en el artículo 2° en la parte que resulta pertinente que: “*El personal docente cualquiera sea su situación de revista adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones: a) ACTIVA: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1°, y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.*-----

*b) PASIVA: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1°; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.*-----

*c) RETIRO: Es la situación del personal jubilado.”*-----

Como se observa, la norma analizada establece que los deberes y derechos determinados en la ley son adquiridos por todos los docentes cualquiera sea la situación de revista, desde que se hacen cargo de la función para la cual se desempeñan, es decir, tanto para titulares, interinos o suplentes, sin distinción a éste respecto.-----

Dentro de los derechos enunciados por la norma en el artículo 6 del Decreto Territorial N° 692/86, reglamentario del art. 5 de la derogada ley 261, aplicable exclusivamente en cuanto al régimen de licencias, justificaciones y franquicias al personal docente por remisión

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



expresa del artículo 80° de la Ley 631, establece: Artículo 6°: Régimen de licencias, justificaciones y franquicias.-----

I. Ámbito de aplicación.-----

El personal docente, titular interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en el Estatuto Territorial Docente con las modalidades que esta Reglamentación determine, siendo de aplicación supletoria en todo lo que ésta no prevea el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal nacional y docente nacional -Decreto N° 3413/79 y normas reglamentarias.-----

II.- De las vacaciones Reglamentarias o Licencias Anual Ordinarias.-----

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.-----

El período de licencia se otorgará con goce integro de haberes siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas: f) Fecha de utilización. A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período llamado de receso funcional comprendido entre el 20 de diciembre del año que corresponda y el 15 de febrero del año siguiente.-----

Esta licencia deberá usufrutuarse dentro del lapso antes dicho y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio.-----

Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.”-----

Por su parte el inciso el inciso f) determina el término de la licencia, el cual es fijado en relación a la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre, y el inciso e) del mismo artículo, establece los períodos que no generan derecho a la licencias anual ordinaria, entre los que se determinan, para los períodos en que el docente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedades profesional.-----

Ahora bien, en el régimen analizado hasta ahora, el docente interino y suplente se encuentra incluido con derecho a la licencia anual reglamentaria (LAR) en las mismas condiciones que el titular y en caso de renuncia o cese por cualquier otra causa, tiene derecho al cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produce la baja, en los porcentajes que establece el art. 6 inc k del Decreto Territorial N° 692/86, en razón a una doceava (1/12) parte del total de la licencia por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta -dice la norma-, el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones. Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización. (conf. Inc K del art. 6 del Decreto Territorial 692/86.)-----

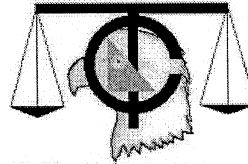
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001859



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por su parte el mismo inciso supra mencionado estipula en su parte pertinente que: *“El docente interino o suplente que no cesare a la terminación del período escolar continuara percibiendo sus haberes íntegramente durante el descanso anual.”* (el resaltado es propio).-----

También la Ley Provincial 631 indica que el docente interino o suplente continua en el cargo durante el receso escolar al decir que *“Aquellos docentes que se desempeñan en doble función por razones de servicio, al fin del ciclo lectivo deberán optar por continuar en uno de ellos cesando automáticamente en el restante.”*-----

Es la propia normativa la que determina con meridiana claridad, que el docente suplente continua en el cargo en el período del receso escolar con percepción íntegra de haberes, estableciendo la norma que el docente que cesare por alguna de las razones establecidas en el estatuto, entre las que se encuentra claro está, la presentación del titular, interino o suplente en el cargo, tendrá derecho a percibir haberes en el período de receso escolar según el porcentaje que surge de la aplicación de la fórmula establecida en el art. 6 inc k del Decreto Territorial Nº 692 reglamentario y no la percepción de salario por todo el receso escolar.-----

En consecuencia, la normativa vigente es la que expresamente indica que durante el receso funcional los suplentes continúan en el cargo con percepción íntegra de haberes, ello siempre y cuando no se presente en forma personal en el establecimiento educativo o en el lugar que el Ministerio de Educación determine, el titular, interino o suplente reemplazado a tomar el cargo (alta), en cuyo caso el suplente debe indefectiblemente ser notificado y cesar en el mismo (baja).-----

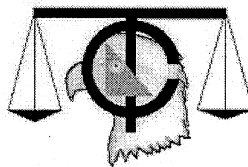
En consecuencia es claro, que el titular, interino o suplente se debe presentar en forma personal en la institución en la cual desempeñaba tareas, realizar el alta administrativa y es recién allí donde se le otorga la licencia anual reglamentaria, (la que puede o no coincidir con la totalidad del receso funcional, ello depende de la antigüedad computable en cada caso), quedando consignado en los registros dicha circunstancia notificando al suplente del cese y como lógica consecuencia, éste deja de percibir los haberes normales y habituales durante el receso escolar y percibirá en consecuencia, la liquidación proporcional determinada en el normativa según sea el caso específico.-----

Por otro lado, al establecer la normativa en forma casi simultánea el receso escolar entre el 20 de diciembre y el 15 de febrero del año siguiente, con la licencia anual reglamentaria, los establecimientos escolares se encuentran cerrados y sus docentes usufructuando dicha licencia, en consecuencia no hay en los Establecimientos Educativos personal directivo que

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

pueda en ese período de tiempo, dar el alta-baja de los docentes, como tampoco registrar el período de licencia anual reglamentaria que le corresponde a los docentes que se reincorporan al establecimiento, con las consecuencias lógicas que ello conlleva y que deriva en que el docente titular, interino o suplente y su reemplazante perciban salarios simultáneos por un mismo cargo encontrándose ambos en situación activa durante el receso funcional.-----

Por ello entiendo, que en el período de receso escolar y ante el cierre de los establecimientos educativos, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, debe implementar los mecanismos necesarios y conducentes para que los docentes titulares, interinos y suplentes se puedan presentar en forma personal en el lugar que se habilite para dar el alta y baja administrativa correspondiente y evitar de esta forma el alta y baja en forma retroactiva.-----

Es que, si el docente titular, interino o suplente, se presentó en febrero y en forma retroactiva se le da el alta y un cambio de licencia tomando el docente la Licencia Anual Reglamentaria, al no haber sido notificada la docente suplente de dicha circunstancia, ésta última continua percibiendo los haberes en el período de receso funcional.-----

En consecuencia, se bien se puede determinar en las presentes actuaciones que dicho actuar ha generado una percepción indebida de haberes, tanto de la docente suplente como del titular, interino o suplente, -al no haber sido dado de baja uno y dado de alta el otro por toma del cargo y goce de LAR- y percibir salarios en forma simultánea, considero que los docentes involucrados en las presentes actuaciones han percibido y consumido los haberes de buena fe.-----

En el caso particular de este expediente, no se puede apreciar que existió mala fe de la docente Myrian Marsicano, todo vez que se le notifica el cese en el cargo en forma retroactiva el 20 de febrero, por lo que la percepción de los haberes durante el receso funcional no fue responsabilidad de la misma, sin perjuicio que su reclamo administrativo fue avalado mediante Resolución M.E.C.C y T N° 2099/08 del Ministerio de Educación que le hizo lugar al recurso por ésta impetrado.-----

El artículo 1055 del Código Civil establece: “ Si la obligación tiene por objeto cosas fungibles no habrá lugar a la restitución de las que hubiesen sido consumidas de buena fe” es claro que el salario es la retribución de dinero que percibe el trabajador, es una cosa fungible, por lo que al haber sido percibidas y consumidas de buena fe, no corresponde su reclamo.-----

Es importante señalar que la jurisprudencia tiene entendido que, por más que un pago se haya efectuado sin causa, no puede ser repetido en aquellos supuestos en que la prestación

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



sea de naturaleza alimentaria y lo percibido y consumido sea de buena fe.-----

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en la causa “Aliendo, Marta Ofelia y otros c/ Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de amparo” sentencia definitiva del 30/9/96, fijó el criterio de que los salarios percibidos y consumidos de buena fe por un agente público, aunque su pago haya obedecido a un error de la Administración, no pueden ser repetidos, ya que lo impide el art. 1055 del Código Civil.-----

El Superior Tribunal volvió a aplicar el mismo criterio en la causa “Municipalidad de Ushuaia c/ Rodríguez Herrera Eduardo Miguel s/ Acción de Lesividad. Expte N° 1.487/002 STJ-SDO, sentencia del 18 de febrero de 2004 diciendo que: “...la nulidad del Decreto Municipal N° 1116/01 que se formula al Acuerdo, por una parte implica que en adelante no se pueda exigir su cumplimiento; y por la otra, la imposibilidad del municipio accionante de reclamar por el importe que fue percibido en demasía por el demandado con el pago de la primera cuota del convenio N° 1935, en virtud de lo dispuesto por el art. 1055 del Código Civil...”-----

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “Corresponde revocar la sentencia que decidió que la actora debía reintegrar las sumas percibidas, si en la causa no está discutido que la beneficiaria consumió de buena fe los haberes de carácter alimentario cuyo reintegro pretende la Administración mediante afectación de las prestaciones subsistentes que también tiene aquella naturaleza” (Fallos, 326:3679).-----

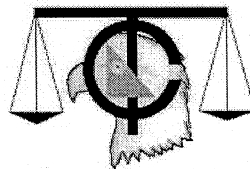
En conclusión, en el caso particular que nos ocupa, observo que el docente María Eugenia Ayala se presenta y queda consignado en los registros administrativos el cambio de licencia en forma retroactiva al 5 de enero de 2008, y modificada la situación de revista de la docente suplente cesando la misma también en forma retroactiva a la fecha consignada, suceso acontecido el 20 de febrero del año 2008, al finalizar el receso funcional.-----

En consecuencia, la administración generó la modificación de las altas y bajas una vez percibidos los haberes correspondientes a la totalidad de los salarios del receso funcional, circunstancia avalada por la Resolución M.E.C.C. y T N° 2099/08 del Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por lo que no cabe duda que las docentes percibieron y consumieron de buena fe y en consecuencia no procede la restitución de los haberes por ellas percibidos indebidamente.-----

Por otra parte, tampoco le cabe responsabilidad al Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, al emitir la Resolución N M.E.C.C y T N° 2099/08, mediante “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la cual hizo lugar al recurso de jerárquico interpuesto por la docente Myriam Esther Marsicano, respecto a la baja administrativa dispuesta con fecha 05/01/08 en el cargo de Maestra de Ciclo Suplente Escuela Provincial para Jóvenes y Adultos N° 1 de la Ciudad de Ushuaia, modificando la data de cese en el cargo al día 22/02/08 por ser esa fecha de presentación efectiva en el cargo de la docente que suplía, conforme el artículo 44 de la Ley Provincial 631, avalando de esta manera la percepción de los salarios simultaneos.-----

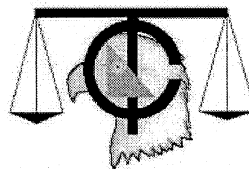
Ello por cuanto, no encuentro que el Sr. Ministro haya actuado con dolo, culpa o negligencia, toda vez que su accionar se sostuvo sobre las recomendaciones legales – a mi criterio erróneas- que en primer término formula la Junta de Clasificación y Disciplina mediante Nota N° 635/08 Letra J.C y D, posición jurídica que luego es avalada mediante Dictamen Jurídico D.A.L y J N° 106/08 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como también a la confusa legislación que rige la materia.-----

No escapa al conocimiento del suscripto, que los dictámenes jurídicos son meros actos preparatorios de la voluntad administrativa, y se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento de la conformación de la voluntad administrativa, siendo que posiblemente tendrán un efecto jurídico a través del acto administrativo. Pero no es menos cierto, que dichos dictámenes jurídicos pudieron haber ejercido una influencia en el conocimiento y la voluntad que ha formulado el Ministro en la decisión final adoptada y que a la postre, terminó siendo una cuestión que llevo a la emisión de posicionamientos jurídicos divergentes entre distintos organismos del Estado Provincial, tomando intervención, sobre la misma temática, tanto la Secretaría Legal y Técnica, la Junta de Clasificación y Disciplina, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Fiscalía de Estado y por último este Tribunal de Cuentas de la Provincia.-----

Consecuentemente con ello y en atención que la situación planteada puede generar en el futuro la percepción de salarios de docentes en forma simultanea como ha ocurrido en el presente caso, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá implementar los mecanismos necesarios para evitar en el futuro el alta y baja en forma retroactiva y con ello la percepción de haberes indebidos, ello bajo apercibimiento, imputar responsabilidad por el perjuicio fiscal que se genere.--- Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 4° inc g) de la Ley N° 50, propongo el dictado del acto administrativo que disponga: 1) Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas de acuerdo a las conclusiones arribadas en los considerandos del presente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

2) Recomendar al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que deberá implementar los mecanismos administrativos necesarios y conducentes para evitar en el futuro el alta y baja en forma retroactiva y con ello la percepción de haberes indebidos, ello bajo apercibimiento imputar responsabilidad por el perjuicio fiscal que se pudiere generar.-----

3) Notificar con copia certificada del presente al Sr. Fiscal de Estado, Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Junta de Clasificación y Disciplina; Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Provincial; Secretaría Legal y Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas. Cumplido Archivar. Es mi voto”-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Miguel LONGHITANO, exponiendo a continuación su Voto: “Viene a este Vocal Legal el **Expediente T.C.P S.L. N° 023/09 del registro de este Tribunal de Cuentas Provincial, caratulado: “S/ DENUNCIA PRESUNTA IRREGULARIDAD CON RELACION A DOCENTES SUPLENTE” INTERVENCIÓN REQUERIDA POR F.E.”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Legal precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Por su parte, y luego del análisis del voto que me antecede, he de expresar mi plena coincidencia con el criterio sustentado en el mismo, adhiriendo por tal motivo a los puntos propiciados para integrar el acto administrativo que se dicte. Así voto.”-----

A su turno, el CPN Claudio RICCIUTI expone su voto, en los siguientes términos: “Viene para mi intervención, como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente Letra: T.C.P V.L. N° 23/09 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ““S/ DENUNCIA PRESUNTA IRREGULARIDAD CON RELACION A DOCENTES SUPLENTE” INTERVENCIÓN REQUERIDA POR F.E.”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su examen, habré de señalar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control posterior de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado Provincial, que ostenta este Tribunal de Cuentas, de conformidad con las prescripciones del artículo 2° inciso b) de la Ley provincial N° 50.-----

Las actuaciones citadas, llegan a mi consideración precedidas por los voto de los entonces Vocales de Auditoría y Legal, respectivamente, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a su relato de los antecedentes que conforman el caso.-----

Señala el entonces Vocal Legal como significativo, que de la cuestión traída a análisis, se advierte la divergencia existente entre el criterio jurídico adoptado por la Secretaría Legal y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Técnica, la Junta de Clasificación y Disciplina, el Ministerio de Educación y la Fiscalía de Estado, para la interpretación del plexo normativo aplicable a los interinatos y suplencias docentes, es decir la Ley provincial N° 631, el Decreto territorial 692/86 y el Decreto provincial 2719/07.-----

Asimismo, trae a colación el Informe Legal N° 47/09, Letra .T.C.P. - V.L. (fs. 91/96), formulado por la doctora Sandra Anahí FAVALLI y manifiesta que, analizados los antecedentes, dictámenes e informes legales agregados al expediente de marras y la normativa aplicable al caso, para determinar el momento en que el docente suplente cesa en el cargo, comparte la postura jurídica adoptada por la letrada.-----

El entonces Vocal de Auditoría arriba a la conclusión de que, si bien se puede determinar en las presentes actuaciones que se ha generado un cobro indebido de haberes, porque el docente suplente y el reemplazado percibieron salarios en forma simultánea en virtud de que no se dio oportunamente de baja al primero ni de alta por reasunción del cargo y goce de Licencia Anual Reglamentaria al segundo, al haber actuado ambos docentes de buena fe, no sería procedente la restitución de los haberes por ellos percibidos.-----

En última instancia, entiende que el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tampoco es responsable, dado que su accionar se sustentó en las recomendaciones legales formuladas por la Junta de Clasificación y Disciplina, a través de la Nota N° 635/08 (fs. 61) y por el Dictamen Jurídico D.A.L. Y J.N. N° 106/08 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 57/58).-----

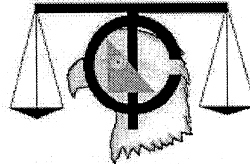
Finalmente, estima que en atención a que la situación planteada puede ocasionar la existencia de docentes que perciban salarios de forma simultánea, como ha sucedido en el presente, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberá implementar los mecanismos necesarios para evitar, en el futuro, otorgar altas y bajas con efecto retroactivo y con ello, la percepción indebida de haberes, bajo apercibimiento de considerar al funcionario actuante responsable del perjuicio fiscal ocasionado.-----

**Mi Voto.** Por mi parte, analizadas las actuaciones, los criterios vertidos en los Votos emitidos por el entonces Vocal de Auditoría y el entonces Vocal Legal y, de conformidad con el examen efectuado por parte de la doctora FAVALLI en su Informe Legal de fojas 91/96, entiendo que la presente cuestión se origina en la necesidad de unificar el criterio interpretativo aplicable a casos como el que aquí nos ocupa, es decir cuando se debe resolver cual es el momento en que se produce el cese de actividad del docente suplente, motivado en la reasunción de tareas continuada del goce de la correspondiente Licencia Anual Reglamentaria por parte del titular, interino o suplente al que reemplaza.-----

Del artículo 44 de la Ley provincial N° 631, surge con claridad que el docente suplente cesa en sus funciones sólo con la presentación del titular, interino o suplente al que reemplaza.---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por tanto, como pone de resalto la doctora FAVALLI en su Informe Legal (fs. 94), “...la presentación del titular o interino o suplente a quien está reemplazando, solo puede comprobarse con los pasos administrativos propios de los establecimientos educativos donde ejercen sus funciones. Es decir presentado el titular, interino o suplente a quien se está reemplazando, se deberá consignar el alta correspondiente, poner en conocimiento de la situación al docente suplente que se encuentra en actividad, lo que conlleva su natural cese...”.

En el *sub examine*, la Letrada destaca que el defecto en que incurrió la Administración deviene de que, al presentarse el docente reemplazado por concluir su licencia el 5 de enero, éste solicita comenzar a usufructuar inmediatamente la LAR que le corresponde, es decir, se produce un cambio en la licencia de la que goza el docente que estaba siendo reemplazado. Pero, al estar de receso la Unidad Educativa, esta novedad de baja y alta, se comunica recién al inicio del ciclo lectivo 2008, más específicamente un 20 de febrero, cuando en realidad el fin de la licencia que originó la suplencia, se produjo el 5 de enero del mismo año.

Por ende, la Institución, de conformidad con la normativa vigente de personal y RRHH (fs. 4), comunicó la baja de la docente suplente al inicio del ciclo lectivo pero la otorgó en forma retroactiva al 5 de enero, momento en que cesó la licencia que diera origen a dicha suplencia.

Se observa entonces, de conformidad con lo manifestado por la doctora FAVALLI (fs. 94), que por un error administrativo al consignar en los registros del establecimiento educativo un cambio de licencia, se ocasiona que el docente reemplazado y su suplente perciban haberes en forma simultánea, lo que podría dar lugar a un perjuicio fiscal.

En esta instancia, comparto lo expresado por el CPN Luis Alberto CABALLERO, respecto de que si bien, tanto el docente suplente como el titular, con motivo del error administrativo señalado *ut supra*, percibieron salarios simultáneamente, ambos actuaron de buena fe, por lo que no sería procedente la restitución de los haberes percibidos.

Asimismo, comparto su manifestación relativa a la ausencia de responsabilidad del Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en virtud de que su accionar, al hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la señora MARCICANO, se sustentó en las recomendaciones legales formuladas por la Junta de Clasificación y Disciplina, a través de la Nota N° 635/08 y mediante el Dictamen Jurídico D.A.L. Y J.N. N° 106/08 (fs. 61), del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 57/58).

Así las cosas y en virtud de las consideraciones expuestas, impulso mi voto en el sentido de adherir a la medida propuesta por el entonces señor Vocal de Auditoría en su Voto de fojas 93/115, respecto de que durante el transcurso del periodo de receso escolar, en virtud del cierre de los establecimientos educativos, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Tecnología de la Provincia, debe implementar los mecanismos necesarios y conducentes, a efectos de que las altas y bajas de los docentes titulares, interinos y suplentes no se informen tardíamente ni se otorguen con efecto retroactivo, ello bajo apercibimiento de imputar responsabilidad por el perjuicio fiscal ocasionado. **Es mi voto.**-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, por unanimidad, **RESUELVE:**-----

**ARTICULO 1°.- Dar por concluida la intervención del tribunal de cuentas en el expediente T.C.P. V.L. N° 23/09 "S/ DENUNCIA PRESUNTA IRREGULARIDAD CON RELACION A DOCENTES SUPLENTE" INTERVENCION REQUERIDA POR F.E.".**-----

**ARTICULO 2°.- Recomendar al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que deberá implementar los mecanismos administrativos necesarios y conducentes para evitar en el futuro el alta y baja en forma retroactiva y con ello la percepción de haberes indebidos, ello bajo apercibimiento imputar responsabilidad por el perjuicio fiscal que se pudiere generar.**-----

**ARTICULO 3°.- Notificar con copia certificada del presente al Sr. Fiscal de Estado, Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Junta de Clasificación y Disciplina; Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Provincial; Secretaría Legal y Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas. Cumplido archivar.**-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:  
VOCAL ABOGADO (PRESIDENTE) Dr. Miguel LONGHITANO – VOCAL  
CONTADOR (VOCAL DE AUDITORIA) C.P.N. Luis Alberto CABALLERO – VOCAL  
CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 001859**

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoria  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia